



67.06 - 1507

LEGAL GROUP

Since 2016

ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO "LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."

Reg. No. EJ-12-2022-4164

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Juicio Nro. 07205-2022-00833

Juez: Dr. José Iván Riofrio Tinitana.

ÁNGEL ANDRÉS OÑA DOMINGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 120574378-2, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltero, con 36 años, de profesión abogado de la República del Ecuador, con matrícula profesional Nro. 12-2016-173 del Consejo de la Judicatura domiciliado en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, comparezco en calidad de apoderado especial con **PROCURACIÓN JUDICIAL** conferido por la señora **LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA**, (en la ciudad de Milán, Italia el 08 de marzo del 2023) portadora de la cédula Nro. 070271532-7, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada.

Comparezco de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del auto interlocutorio dictado por el Dr. **José Iván Riofrio Tinitana** JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, con fecha 09 de agosto del 2023; el mismo que me niega de forma expresa un **RECURSO DE HECHO** interpuesto dentro del término y parámetros de ley.

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Conforme lo expreso en líneas anteriores comparezco en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de la señora **LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA** portadora de la cédula Nro. 070271532-7.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

El auto sobre el cual se plantea la presente acción extraordinaria de protección fue dictado por el Dr. **José Iván Riofrio Tinitana** Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en El Cantón Machala, el día miércoles 09 de agosto del 2023; notificado en misma fecha en forma electrónica a través del correo electrónico aodlex@hotmail.com; en el que se resuelve inadmitir el recurso de hecho dentro del Juicio Nro. 07205-2022-00833. Por lo expuesto, se evidencia que el referido auto dictado negando el Recurso de Hecho adquirió firmeza y se ejecutorió el día 24 de agosto del 2023, siendo este uno de los requisitos de procedibilidad para que prospere la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Debiendo recalcar Código Orgánico General de Procesos en el artículo 99 establece que un auto obtiene la calidad de cosa juzgada en los siguientes casos:

- 1. Cuando no sean susceptibles de recurso.*
- 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.*

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

No cabe recurso alguno en contra de un auto interlocutorio que niega un Recurso de Hecho interpuesto porque se negó un recurso de apelación y al no existir otro recurso en la ley que pueda interponerse, se demuestra que se han agotado por parte de la recurrente, el ejercicio de todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley a fin de garantizar los Derechos Constitucionales de LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El órgano judicial que dictó el auto violatorio de derechos constitucionales es la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en El Cantón Machala integrada por el Juez: Dr. José Iván Ríofrío Tinitana.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

- 1. Petición de Nulidad 28 de marzo del 2023.**

Señores Jueces, con fecha 28 de marzo del 2023, previo a que la sentencia quede ejecutoriada se presentó ante la la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes



Quito cinto y lno - 1521

LEGAL GROUP
Since 2016

ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO "LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."

Reg. No. Ej-12-2022-4164

Infraestructores con sede en El Cantón Machala integrada por el Juez: Dr. José Iván Riofrio Tinitana un escrito amparados en nuestro derecho constitucional contemplado en el artículo 66 numeral 23 que es el derecho a la petición, y se le solicitó al juez que declare nulidad de todo lo actuado porque se vulneró mi derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial efectiva ya que dentro del juicio de Divorcio **no se citó** conforme a derecho a mi persona LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA para que pueda ejercer mi derecho a la defensa dentro del Juicio Nro. 07205-2022-00833 por las siguientes razones:

- 1.1. El señor YUNGA RODRÍGUEZ DEIBER (actor) a sabiendas de que la parte demandada LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA tiene su domicilio en ITALIA, de forma malintencionada, en el libelo principal de su demanda, solicita que se cite a la demanda en un domicilio ubicado en el cantón Machala, provincia de El Oro; primer hecho que demuestra falta de lealtad procesal.
- 1.2. A fojas 32 del expediente el citador sienta razón de la NO CITACIÓN realizada dentro de la presente causa a la demandada LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA en el lugar señalado por la parte actora debido a que la demandada vive en Italia hace muchos años.
- 1.3. Posteriormente a fojas 30 del expediente consta que comparece el actor solicitando que se cite mediante exhorto para que se realice la fijación de carteles en el consulado del Ecuador en Italia, de conformidad con el artículo 57 y 56 numeral 2 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos.
- 1.4. Consecutivamente a fojas 35 del presente proceso el actor vuelve a solicitar a su autoridad a que se realice la citación mediante exhorto fundamentando su solicitud en el artículo 57 y 56 numeral 2 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos.
- 1.5. A pesar de que el actor comparece manifestando que conoce que la parte demandada vive en Italia (y como se demostrará más adelante, conocía del domicilio exacto de la demandada) su autoridad en contestación de un escrito presentado por la parte actora, acepta la citación por la prensa.

- 1.6. En este punto es menester recalcar de forma textual lo que establece el Art. 56 numeral 2 inciso segundo: “La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado **y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma,** como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor” (las negrillas me pertenecen).
- 1.7. Es así que en su auto de fecha 22 de diciembre del 2022 a fojas 83 del proceso usted ordena: cito “toda vez que bajo juramento expresa el compareciente que desconoce el actual domicilio o residencia donde habite la demandada, debiendo el actor comparecer a esta unidad judicial el día 28 de diciembre del 2022, a las 15H30 en la sala de audiencia Nro. 8 **para que rinda su declaración juramentada haciendo hincapié de las gestiones realizadas para dar con la dirección domiciliaria de la parte demandada**” (las negrillas me pertenecen).
- 1.8. A fojas 85 del proceso de fecha 28 de diciembre del 2022 consta DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL ACTOR SEÑOR YUNGA RODRÍGUEZ DEIBER MANUEL, en la que una vez advertido de las penas del perjurio su declaración versa únicamente por el desconocimiento del domicilio, es decir; realiza una declaración **INSUFICIENTE** de acuerdo a las reglas procesales, a la jurisprudencia y la ley ecuatoriana, ya que tal como lo establece el artículo 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos y como lo manifiesta su autoridad en el auto de sustanciación que obra a fojas 83 del proceso, la declaración debía versar sobre dos hechos: 1. Que desconoce el domicilio o residencia donde habite la demandada, y 2. Que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos **DISTINTOS**, es por ello en el auto a fojas 83 usted de forma textual ordena: “**haciendo hincapié de las gestiones realizadas para dar con la dirección domiciliaria de la parte demandada**” cosa que **NO SE HIZO**.
- 1.9. Por todas estas razones se le hizo conocer al juez a quo que se solicitaba la Nulidad de todo lo actuado por 2 razones puntuales; primero la nulidad por falsa declaración y segundo por declaración insuficiente fundamentando la petición en las siguientes razones:
- 1.10. Primero se solicitó la nulidad por falsa declaración porque a la petición de nulidad se adjuntó el documento apostillado por el Estado Italiano y traducido por el funcionario competente con el que se demuestra que para el gobierno italiano específicamente en el municipio de Milán certifica que en el Registro Nacional de la Población Residente aparecen registrados como casados o cónyuges los señores



Canto ct y obs - 1527*

LEGAL GROUP

Since 2016

ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO "LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."

Reg. No. Ej-12-2022-4164

YUNGA RODRÍGUEZ DEIBER MANUEL y LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA.

- 1.11. Asimismo, dicho documento traído a colación indica que se encuentra registrada la dirección de domicilio: VÍA CORTI ALFONSO N.34, municipio de Milán, Italia; por tanto, es fácil entender que el actor al tener una dirección registrada en común con la señora LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA en el municipio de Milán/Italia es claro que tenía conocimiento preciso de la dirección o del domicilio del sujeto procesal al que demanda al divorcio, por tanto, **era su obligación comparecer al proceso con un documento idéntico al que estoy presentando**, sin embargo, en aras de disolver de forma fraudulenta el nexo conyugal que nos use y en un acto flagrante de perjurio, sostuvo bajo juramento que desconocía de mi domicilio.
- 1.12. En el mismo sentido, a fin de demostrar la mala fe y la deslealtad procesal mostrada por el señor YUNGA RODRÍGUEZ DEIBER MANUEL y su defensor y apoderado PESANTES AJILA JOSE LUIS adjunté a la presente TRES certificados de residencia y familia similares al documento apostillado del que hago referencia en el párrafo anterior de fechas 05 de febrero del 2022, 11 de noviembre del 2022 y 22 de enero del 2023 en los cuales es fácil determinar que en todas estas fechas **LA FAMILIA YUNGA ESPINOZA** tenía registrada una misma dirección en los archivos del registro de gobierno italiano.
- 1.13. Al momento de resolver mi petición de nulidad se tome muy en cuenta la fecha de la procuración judicial y especial girado a favor de ANDRÉS OÑA DOMÍNGUEZ esto en razón que como podrá darse cuenta recién el 08 de marzo del presente año pude otorgar el mismo en el consulado de Ecuador en Milán - Italia, el cual recién pude enviarlo al Ecuador el día lunes 20 de marzo, lo que demuestra que **NO** he tenido derecho a la defensa y no se me ha garantizado el debido proceso.
- 1.14. También se solicitó la nulidad porque la declaración juramentada realizada por el señor YUNGA RODRÍGUEZ DEIBER MANUEL es **INSUFICIENTE** y fundamenté lo anteriormente dicho con la sentencia Nro. 609-13-EP/20 del máximo

órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia del Ecuador, específicamente el párrafo 38 en la que:

“La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, ha indicado los parámetros para que proceda la citación por la prensa, ha manifestado que la citación por la prensa es una medida excepcional y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración”. (párr. 38)

- 1.15. Dentro de la misma sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en el párrafo 41 la misma cita a la Corte Nacional de Justicia específicamente del caso concreto (noviembre del 2008) en la que la Corte Nacional había emitido jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien debe ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de cuyo requisito el JUEZ no admitirá la solicitud. Adviértase que la exigencia de la ley no es a afirmación que el actor desconoce del domicilio del demandado, sino, específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos **DISTINTOS**. De esta forma, tanto la doctrina como la ley hablan de la “afirmación” que realiza el solicitante, sin exigir al juez ordenar su comparecencia a la judicatura para que en su presencia se pronuncie el accionante el juramento sobre el particular”.* (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No.3. Página 869. (Quito, 10 de enero de 2007).

- 1.16. Por todo lo antes fundamentado bajo los argumentos de la Corte Constitucional del Ecuador y por tratarse de la vulneración del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso **solicité la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde que **DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL ACTOR SEÑOR YUNGA RODRÍGUEZ DEIBER MANUEL** que consta a fojas 85 del proceso con fecha 28 de diciembre del 2022.

2. Auto interlocutorio de fecha 23 de mayo del 2023.

- 2.1. El Dr. **José Iván Riofrio Tinitana** Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en El Cantón Machala además de todos los derechos vulnerados y fundamentados en la petición de nulidad, también vulneró el derecho de la garantía de la motivación, porque en resolución no se



Canto act y h. - 1536

LEGAL GROUP

Since 2016

ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO "LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."

Reg. No. EJ-12-2022-4164

pronunció sobre todos los argumentos presentados por la defensa técnica y peor aún tomó en consideración las pruebas documentales adjuntadas a la petición de nulidad, por lo que, con fecha 25 de mayo del 2023 se presentó un recurso de apelación debidamente fundamentado y presentando dentro del tiempo que manda la ley.

3. Recurso de apelación

Se presenta un recurso de apelación al **AUTO INTERLOCUTORIO** emitido con fecha 23 de mayo del 2023 por las siguientes razones:

- 3.1. El juez dentro del auto interlocutorio justifica su negativa a nuestra petición de nulidad por **FALSA DECLARACIÓN** y por **DECLARACIÓN INSUFICIENTE**, alegando que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "*No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*" pero en este caso dichas formalidades están vulnerando mi derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA**, no son simples formalidades como lo da a entender el señor juez a quo. Ya que, su mal actuar me impidió a que pueda ejercer mi derecho a la defensa dentro del Juicio Nro. **07205-2022-00833**.
- 3.2. Afirmación que el mismo juez se contradice, ya que, en el apartado **CUARTO** de su auto interlocutorio hace conocer que "*El Código Orgánico General de Procesos, señala que son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, las contempladas en el Art. 107, que son las siguientes: 1.- Jurisdicción; 2.- competencia de la o del juzgador, en el proceso que se ventila; 3.- Legitimidad de personería; 4.- Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente; 5.- Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias; 6.- Notificación a las partes con la sentencia*".
- 3.3. Otro error garrafal cometido en la motivación del **AUTO INTERLOCUTORIO** es que en el apartado **SEGUNDO** numeral 1.- fundamenta su decisión en el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, ley que actualmente está derogada en la República del Ecuador, ya que, actualmente está vigente el **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**.
- 3.4. El juez a quo fundamentó sus premisas simplemente en lo que consta dentro del expediente y de lo manifestado por la parte actora, pero **NO** tomó en consideración

nuestros argumentos que fueron debidamente probados en nuestra petición, en otras palabras, el señor juez a quo no se pronunció sobre todo lo manifestado en el apartado primero, segundo y tercero del escrito presentado solicitando la nulidad de todo lo actuado por ser la misma **FALSA e INSUFICIENTE**.

3.5. En ningún momento esta defensa técnica ha solicitado la nulidad de todo lo actuado por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos como para que el señor juzgador resuelva en la manera que lo hizo, esta defensa técnica aportó prueba suficiente que demuestran que el señor **DEIBER MANUEL YUNGA RODRÍGUEZ** actuó con dolo al haber realizado una declaración juramentada **FALSA** lo cual además constituye un delito de perjurio, manifestado que desconoce el domicilio de la señora, mientras que se aportó prueba suficiente que demuestran que ambos tienen una dirección en común con la señora **LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA** en el municipio de Milán/Italia es claro que tenía conocimiento preciso de la dirección o del domicilio del sujeto procesal al que demanda al divorcio, por tanto, **era su obligación comparecer al proceso con un documento idéntico al que estoy presentando**, sin embargo, en aras de disolver de forma fraudulenta el nexo conyugal que nos use y en un acto flagrante de perjurio, sostuvo bajo juramento que desconocía de mi domicilio.

3.6. La declaración juramentada por el señor YUNGA RODRÍGUEZ DEIBER MANUEL es **INSUFICIENTE** y fundamento lo anteriormente dicho con la sentencia Nro. 609-13-EP/20 del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia del Ecuador, específicamente el párrafo 38 en la que:

“La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, ha indicado los parámetros para que proceda la citación por la prensa, ha manifestado que la citación por la prensa es una medida excepcional y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración”. (párr. 38)

3.7. Dentro de la misma sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en el párrafo 41 la misma cita a la Corte Nacional de Justicia específicamente del caso concreto (noviembre del 2008) en la que la Corte Nacional había emitido jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien debe ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de cuyo requisito el JUEZ no admitirá la solicitud. Adviértase que la exigencia de la ley no es a afirmación que el actor desconoce del domicilio del demandado, sino, específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos **DISTINTOS**. De esta forma, tanto la doctrina como la ley hablan de la “afirmación” que realiza el solicitante, sin exigir al juez ordenar su comparecencia a la judicatura para que en su presencia se pronuncie el accionante el*



Cat act ab. 1548

LEGAL GROUP
Since 2016

ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO "LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."

Reg. No. EJ-12-2022-4164

juramente sobre el particular". (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No.3. Página 869. (Quito, 10 de enero de 2007).

- 3.8. Por todo lo antes fundamentado bajo los argumentos de la Corte Constitucional del Ecuador y por tratarse de la vulneración del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso solicito la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde que DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL ACTOR SEÑOR YUNGA RODRÍGUEZ DEIBER MANUEL que consta a fojas 85 del proceso con fecha 28 de diciembre del 2022.
- 3.9. El juez a quo tampoco se pronunció sobre la petición de nulidad por error en la forma de realizar la citación a través de los medios de comunicación para lo cual acotamos los siguientes argumentos:
- 3.10. Señor juez de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Resolución 07-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia esta forma de citación (citación por los medios de comunicación) **NO PROCEDE** para ciudadanos extranjeros ni personas jurídicas.
- 3.11. Por lo que, con el presente escrito de comparecencia adjuntamos documento apostillado por el Estado italiano y traducido por funcionario competente, el mismo que, al pie de dicho documento de forma clara se establece que la señora LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA se encuentra en posesión de la ciudadanía italiana, es así que, una vez más se demuestra la vulneración al derecho de la defensa.
- 3.12. Así también, es necesario hacerle conocer a su autoridad que además de que la señora LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA tiene ciudadanía italiana, del mismo modo tiene su residencia DEFINITIVA en Italia, ya que, con los en los últimos 5 años sus movimientos migratorios son los siguientes:
- 3.13. El 03 de mayo del 2018 la señora LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA con vuelo Nro. 751 viajó desde Milán-Italia hasta Guayaquil-Ecuador; un mes después, exactamente el 04 de junio del 2018 con vuelo Nro. 753 salió del Ecuador con destino a Milán-Italia en donde permaneció aproximadamente un año, ya que, el 29 de mayo del 2019 con vuelo Nro. 755 recién arribó a Guayaquil-Ecuador, de la misma manera regresó a su lugar de residencia Milán-Italia el 03 de julio del 2019 con vuelo Nro. 755

en donde permaneció más de un año, recién el 07 de octubre del 2020 arribó a Guayaquil-Ecuador con vuelo Nro. 755, luego regresó a Milán-Italia el 06 de enero del 2021, posteriormente arribó a Guayaquil Ecuador con fecha 03 de noviembre del 2021 y volvió a salir e ir a su país de residencia el 13 de diciembre del 2021 quién hasta la actualidad marzo no ha regresado a Ecuador.

3.14. Por lo tanto, se establece que la señora LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA en la mayoría de tiempo pasa fuera del Ecuador, para lo cual es necesario traer a colación lo que establece el Art. agregado 4.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno en el que establece que serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio fiscal, las personas naturales que se encuentren en alguna de las condiciones manifestadas en dicho articulado. **Es menester recalcar que la demandada LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA no cumple con ninguna de las condiciones para ser considerada residente en el Ecuador.**

3.15. Por todo lo manifestado y sustentado con las pruebas documentales que se adjuntaron al escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado por las razones esgrimidas en el mismo, se **solicitó** que se remita copia certificada de la declaración bajo juramento que consta a foja 85 realizada por parte de **DEIBER MANUEL YUNGA RODRÍGUEZ**, a la fiscalía general del Estado con Sede en el cantón Machala a fin de que inicie una investigación previa por el delito de perjuicio tipificado y sancionado en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal.

3.16. El señor juez a quo en el apartado primero de su "motivación" reconoció la petición de que se derive a fiscalía para que se inicie una investigación por el presunto cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 270 del COIP, pero nunca resolvió sobre tal petición, tomando en consideración que no es competente para determinar la **INOCENCIA** o **CULPABILIDAD** de una persona, por ende, tenía que haber remitido copia certificada a la Fiscalía General del Estado con Sede en el cantón Machala, sin embargo, se sobrepasó en el uso de sus facultades como juez de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA y las extendió a las de un juez de una UNIDAD PENAL.

4. **Auto interlocutorio NEGADO el Recurso de Apelación con fecha 24 de julio del 2023.**

4.1. Presentado el Recurso de Apelación el señor Juez resuelve lo siguiente:

"Que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada es IMPROCEDENTE. Por lo expuesto, y bajo el argumento jurídico que precede, y con fundamento en el "Principio de Seguridad Jurídica", dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el "Principio de la Debida Diligencia", contemplado en el Art. 172 inc., segundo Ibidem, se INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN"



Conto auto y auto - 1533/4

LEGAL GROUP
Since 2016

ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO "LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."

Reg. No. EJ-12-2022-4164

5. Recurso de hecho

5.1. Amparada en mi derecho constitucional contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que establece que: *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*, interpuso el Recurso de Hecho fundamentado en lo siguiente:

5.1.1. Señor Juez en razón de no encontrarme de acuerdo con su negativa al recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de mayo del 2023 y negado mediante auto interlocutorio con fecha 25 de mayo del 2023.

5.1.2. Al juez a quo mediante escrito presentado con fecha **28 de marzo del 2023** se le presentaron razones suficientes para que declare la nulidad de todo lo actuado por no haberse citado conforme a derecho a la señora **LINDA JANNETH ESPINOZA CORREA**, el mismo que estuvo acompañado de pruebas documentales, las mismas que no fueron ni siquiera tomadas en cuenta por el juzgador al momento de resolver lo solicitado. De la misma forma con fecha 25 de mayo del 2023 se presentó el recurso de apelación con su respectiva fundamentación fáctica y jurídica pertinente.

5.1.3. Decisión que afecta mis derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva, y los derechos contemplados en el artículo 76 numeral 7, literal a) *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*; b) *"Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"*. c) *"Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"*. (CRE)

5.1.4. En razón de encontrarme dentro del término que manda la ley interpongo el RECURSO DE HECHO y lo fundamento en los artículos 278, 280, 281 y 282 del Código Orgánico General de Procesos.

5.1.5. Por lo que, solicité que se acepte el presente recurso de hecho presentando en contra del auto interlocutorio emitido con fecha 24 de julio del 2023 el mismo que niega mi recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de mayo del 2023.

5.1.6. De conformidad con lo que establece el artículo 282 del Código Orgánico General de Procesos solicito que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva el recurso de apelación planteado.

6. Niega el recurso de hecho mediante Auto Interlocutorio de fecha 09 de agosto del 2023.

6.1.El juez niega el recurso de hecho, es decir; se presenta el recurso de apelación para que la Sala de la Corte Provincial lo resuelva y el juez a quo se arroga funciones y resuelve el mismo, siendo en este caso juez y parte, encontrándose altamente parcializado por la otra parte, se le presenta un recurso de apelación en el cual solo podía ser negado por razones específicas contempladas en el artículo 279 y vuelve a arrogar funciones y resuelve el recurso de hecho manifestando que es improcedente por cuanto supuestamente el Recurso de Apelación no estaba fundamentado, siendo nuevamente juez y parte.

7. Es por todo aquello, que interpongo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia dictada por Jueces de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos constitucionales de las partes; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos, por lo que me permito **IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL** emitida mediante el AUTO INTERLOCUTORIO emitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en El Cantón Machala integrada por el Juez: Dr. José Iván Riofrio Tinitana:

7.1.Derecho a la tutela judicial efectiva.

Art. 75.- [Derecho al acceso gratuito a la justicia]. - Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

7.2. Derecho a la seguridad jurídica.

Art. 82.- [Derecho a la seguridad jurídica]. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



Canto cob y si - 156f

LEGAL GROUP
Since 2016

ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO "LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."

Reg. No. EJ-12-2022-4164

7.3. Derecho al debido proceso.

Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso]. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7.4. Derecho a la defensa:

Art. 76 numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

7.5. Derecho a la motivación.

Art. 76 numeral 7 literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

7.6. Derecho a recurrir el fallo

Art. 76 numeral 7 literal m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

VI ANÁLISIS, DESCRIPCIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES IDENTIFICADOS

7.1.Derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado por las siguientes razones:

- a) No se me citó conforme a la ley dentro del Juicio Nro. 07205-2022-00833.
- b) Se me negó el derecho el acceso a la justicia cuando se solicitó la nulidad de todo lo actuado porque el actor presentó una declaración falsa y a la vez insuficiente la misma que se justificó con jurisprudencia constitucional.
- c) Resolvió negar un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un auto interlocutorio.
- d) Resolvió negar un Recurso de Hecho interpuesto en contra del auto que negó el Recurso de Apelación.

7.2.Derecho a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado por las siguientes razones:

El Código Orgánico General de Procesos establece lo siguiente:

Art. 278.- Procedencia. - El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.

Art. 279.- Improcedencia. - El recurso de hecho no procede:

1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.
 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.
 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.
- A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente.*

Art. 280.- Forma de interposición. - Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó.

El juez a quo me negó un Recurso de Hecho sin tomar en cuenta que procedía de conformidad al artículo 278 del COGEP, que fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 280 ibídem y no incurrí en ninguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 279 ibídem.

7.3.Derecho al debido proceso, derecho a la defensa.

El derecho al debido proceso y derecho a la defensa fue vulnerado por las siguientes razones:

- a) No se me citó conforme a la ley dentro del Juicio Nro. 07205-2022-00833.



auto cdy st- 157f

LEGAL GROUP
Since 2016

ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO "LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."

Reg. No. EJ-12-2022-4164

- b) Se me negó el derecho el acceso a la justicia cuando se solicitó la nulidad de todo lo actuado porque el actor presentó una declaración falsa y a la vez insuficiente la misma que se justificó con jurisprudencia constitucional.
- c) Resolvió negar un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un auto interlocutorio.
- d) Resolvió negar un Recurso de Hecho interpuesto en contra del auto que negó el Recurso de Apelación.

7.4. Derecho a la motivación.

El derecho a la motivación fue vulnerado por las siguientes razones:

- a) Cuando se presentó la petición de nulidad por la falsa declaración y declaración insuficiente el auto no fue motivado tomando en consideración nuestros argumentos y pruebas presentadas.
- b) Cuando se presentó el Recurso de Apelación y fue negado en un auto interlocutorio incurrió en los vicios de la motivación especificados por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.
- c) Cuando se presentó el Recurso de Hecho y fue negado en un auto interlocutorio incurrió en los vicios de la motivación especificados por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 y peor aún; el juez al quo cometió un error inexcusable al haber negado un Recurso de Hecho sin tener la autoridad legal para hacerlo y obviamente es jurídicamente imposible fundamentar o motivar la decisión del juez a quo.

7.5. Derecho a recurrir el fallo

El derecho a recurrir del fallo fue vulnerado por las siguientes razones:

- a) Cuando negó un Recurso de Apelación.
- b) Cuando negó un Recurso de Hecho.

Dejándome en un estado de total indefensión porque no existe recurso alguno para hacer valer mis derechos, razón por la cual me correspondió la vía constitucional para demostrar la vulneración de derechos que se cometió en contra de mi persona.

VII
SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación de los derechos constitucionales ocurrió antes de que la sentencia dictada en primera instancia quede ejecutoriada, al negar un recurso de hecho legalmente interpuesto en contra de un auto interlocutorio que negaba de forma infundada un Recurso de Apelación.

El recurso de Hecho fue negado con fecha 09 de agosto del 2023 dentro del Juicio Nro. 07205-2022-00833.

No se puede indicar el Nro. De fojas de cada uno de los autos en los que se vulneran mis derechos constitucionales porque se me ha negado de forma tajante tener conocimiento de lo actuado dentro del proceso Nro. 07205-2022-00833 ya que de forma reiterada se ha solicitado copias certificadas y el requerimiento no ha sido atendido.

VIII
PETICIÓN CONCRETA

Por todo lo expuesto, solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte y se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección a la Corte Constitucional, a fin de que se declare la Vulneración de Derechos Constitucionales en contra del AUTO INTERLOCUTORIO dictada por el Dr. José Iván Riofrio Tinitana, Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CAANTÓN MACHALA con fecha miércoles 09 de agosto del 2023, en razón del RECURSO DE HECHO interpuesto dentro del Juicio Nro. 07205-2022-00833 auto que a la fecha se encuentra ejecutoriada, en tal virtud solicito:

- a) Que se declaren las vulneraciones de derechos constitucionales en el acto impugnado;
- b) Que se dispongan las medidas de reparación integral que fueran del caso; y,
- c) Que declare el error inexcusable en contra del Dr. José Iván Riofrio Tinitana, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en El Cantón Machala, por haberme negado el acceso a la justicia.

NOTIFICACIONES. –

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico aodlex@hotmail.com y kahyner2016@outlook.es perteneciente a mi persona ÁNGEL ANDRÉS OÑA DOMÍNGUEZ con matrícula profesional Nro. 12-2016-173 a quien autorizo para que a mi nombre suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.



Cuentos ant-1001P-158/6

LEGAL GROUP
Since 2016

**ESTUDIO JURÍDICO COLECTIVO
"LEGAL GROUP & ABOGADOS S.A."**

Reg. No. Ej-12-2022-4164

Por su legalidad ruego proveer.

Firmo en calidad de abogado y apoderado en la presente causa.



ÁNGEL ANDRÉS OÑA DOMÍNGUEZ
C.C. 120574378-2
Mat. Prof. 12-2016-173



Canto en línea 154/6



212051670-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA**

El día de hoy, miércoles 6 de septiembre de 2023 a las 10:39, en la provincia de EL ORO, cantón MACHALA, se ingresa el ESCRITO, presentado por: LINDA JANETH ESPINOZA CORREA

Juicio N°: 07205-2022-00833

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): ABOGADO RIOFRIO TINITANA JOSE IVAN (Juez Ponente)

Secretario(a): CUENCA MASACHE JANETH NATIVIDAD

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 18

Presentado en línea por: ANGEL ANDRES OÑA DOMINGUEZ con número de cédula: 1205743782 y número de matrícula: 12-2016-173

